Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181792611)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc181792612)

[a) Solicitud de Acceso a Datos. 1](#_Toc181792613)

[b) Solicitud de Aclaración. 2](#_Toc181792614)

[c) Respuesta-Aclaración no presentada. 2](#_Toc181792615)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc181792616)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_Toc181792617)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_Toc181792618)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc181792619)

[d) De la etapa de conciliación: 5](#_Toc181792620)

[e) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 6](#_Toc181792621)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_Toc181792622)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión. 7](#_Toc181792623)

[h) Cierre de instrucción. 10](#_Toc181792624)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc181792625)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc181792626)

[a) Competencia del Instituto. 10](#_Toc181792627)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc181792628)

[c) Plazo para interponer el recurso. 11](#_Toc181792629)

[d) Causal de procedencia. 12](#_Toc181792630)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 13](#_Toc181792631)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 13](#_Toc181792632)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 13](#_Toc181792633)

[b) Controversia a resolver. 14](#_Toc181792634)

[c) Conclusión. 16](#_Toc181792635)

[RESUELVE 17](#_Toc181792636)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05147/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitud de Acceso a Datos.

El **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00557/ISSEMYM/AD/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“SOLICITO EN COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI DIFUNTO ESPOSO XXXXXX XXXXXXXX XXXXX CON CLAVE ISSEMYM XXXXXXX QUE SE ENCUENTRA EN LA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA JIQUIPILCO, LO CUAL REQUIERO PARA EL COBRO DEL SEGURO DE VIDA” (Sic).

Advirtiendo que **LA PARTE RECURRENTE** acompañó a su solicitud de acceso, el archivo denominado “*XXXXX XXXXX XXXXXX.pdf”* que contiene documento constante de 2 fojas útiles, en el que se observa una credencial de derechohabiente del ISSEMYM a nombre de XXXXX XXXXX XXXXXX y el acta de defunción de XXXXXX XXXXXXXX XXXXX.

**Modalidad de entrega**: **SARCOEM.**

### b) Solicitud de Aclaración.

El **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a la particular para a través del SARCOEM presente el documento a través del cual acredita la representación del C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, mediante un poder notarial especial o carta poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se le otorgó para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios, antes del fallecimiento, destacando que en caso de tratarse de datos personales concernientes a personas fallecidas o quienes hayan sido declaradas judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite legalmente la representación de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO; siempre que le titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad, en tal sentido, que exista un mandato judicial para dicho efecto, o que el titular haya autorizado dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

### c) Respuesta-Aclaración no presentada.

El **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento que se tenía por no presentada la solicitud de aclaración, en virtud de que no fue desahogado el requerimiento por el cual se le solicitaba acreditar su personalidad, dejando a salvo los derechos de **LA PARTE** **RECURRENTE**, precisando que se daba por concluida la solicitud de mérito.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SARCOEM** con el número de expediente **05147/INFOEM/AD/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**Acto impugnado:**

“NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic).

**Razones o motivos de la inconformidad:**

““Ingrese una solicitud en el SARCOEM, el día veintiocho de junio del año en curso, para solicitar en copias certificadas del expediente clínico que se encuentra en la Clínica de Consulta Externa Jiquipilco a nombre de mi difunto esposo XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, con clave ISSEMYM XXXXXXX, lo cual requiero para el cobro de una póliza de seguro de vida individual, seguro vida Banorte, lo cual, adjunte la siguiente información: mi credencial del ISSEMYM y acta de defunción de mi esposo. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi difunto esposo haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo, tal como demuestro y adjunto la siguiente información: mi identificación oficial, acta de matrimonio, identificación oficial, credencial del ISSEMYM y acta de Defunción de XXXXXX XXXXXXXX XXXXX y la hoja de la póliza de seguro donde aparezco como beneficiaria. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entregue en copia certificada del expediente clínico de mi difunto esposo XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, que se encuentra en la Clínica de Consulta Externa Jiquipilco, con clave ISSEMYM XXXXXXX.” (Sic).

A la interposición del Recurso de Revisión se anexaron los archivos digitales que a continuación se describen:

* **“VI00-200-4089852-1.pdf***”*: documento constante de 2 fojas útiles, que contiene una póliza de seguro de vida expedido por una institución bancaria a nombre de XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, de la cual se advierte que designa como beneficiaria a su cónyuge XXXXX XXXXX XXXXXX.
* ***“1830170f-aaaa-4a71-b9cc-cfe6c24efb6c.pdf***”: documento constante de 8 fojas útiles, que contienen las credenciales de para votar e ISSEMYM de XXXXXX XXXXXXXX XXXXX y XXXXX XXXXX XXXXXX, así como una copia certificada su acta de matrimonio.
* ***“acta de defunción del asegurado .pdf***”: documento constante de 1 foja útil, que contiene en acta de defunción de XXXXXX XXXXXXXX XXXXX.

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SARCOEM a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

Por consiguiente el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### d) De la etapa de conciliación:

El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de un oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se manifestó la voluntad de conciliar el recurso de revisión **05147/INFOEM/AD/RR/2024**.

En la misma fecha, **LA PARTE RECURRENTE** a través de un escrito libre, manifestó su voluntad de conciliar a través de este Instituto.

Derivado de lo anterior, se señalaron las **11:00** horas del día **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,** para la celebración de la audiencia de conciliación, misma que tendría verificativo mediante la plataforma de servicio de videotelefonía denominada Google Meet y en términos de la fracción III, del artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento que si alguna de las partes no ingresa a la audiencia de conciliación sin justificación previa, se continuará con el procedimiento derivado del Recurso de Revisión.

El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de conciliación se llevó acabo la audiencia de conciliación, llevada a cabo mediante la plataforma digital Google Meet, en la que **EL SUJETO OBLIGADO** puso a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** las documentales consistentes en 13 fojas certificadas que contienen el expediente clínico que fue solicitado por la particular, quien al realizar un cotejo de la información, manifestó su conformidad con la misma.

Así las cosas, **EL SUJETO OBLIGADO** se comprometió a adjuntar vía **SARCOEM** el acuse de recibido de la información proporcionada, en la que conste la manifestación de **LA PARTE RECURRENTE** de satisfacción al haber encontrado favorable la documentación que le sea proporcionada.

### e) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SARCOEM**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir sus informes justificados dentro del plazo legalmente concedido.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión.

El **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SARCOEM en la misma fecha**.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SARCOEM.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **siete al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Copias certificadas del expediente clínico de su difunto que se encuentra en la clínica de consulta externa Jiquipilco, para el cobro de un seguro de vida.

Es importante destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el particular.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la entrega de información.

Luego, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, este Instituto promovió la conciliación de las partes mediante acuerdo de diecinueve de julio dos mil veinticuatro.

Llegado el día de la fecha de la audiencia de conciliación, ambas partes se presentaron a la misma, en la que al exponer sus posturas se llegó a la conclusión de que las constancias que fueron exhibidas eran las requeridas por **LA PARTE RECURRENTE**.

Así las cosas, el doce de agosto del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO**, remitió a través del archivo digital denominado *“ACUSE DE RECIBIDO 5147.INFOEM.AD.RR.2024.pdf”* que contiene el acuse de recepción de los documentos solicitados por **LA PARTE RECURRENTE**.

Luego entonces al haber existido acuerdo entre las partes en la audiencia de conciliación, así como el documento en el cual se advierte el acuse de recepción y la conformidad de **LA APRTE RECURRENTE** de haber recibido las constancias que fueron requeridas al **SUJETO OBLIGADO,** se desprende que para el caso en que se actúa se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, fragmento normativo que se transcribe para una mayor referencia a continuación:

“**Artículo 132**. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

[…]

**V.** De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.

**El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.”**

Es así que el presente Recurso de Revisión **ha quedado sin materia,** pues se ha colmado el derecho el derecho ejercido por **LA PARTE RECURRENTE**.

En atención a las consideraciones anteriores, este Órgano Garante determina que en el presente caso, se actualizó el supuesto prevista en la fracción V, del artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Causales de Sobreseimiento

**Artículo 139.** El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

[…]

**V.** Quede sin materia el recurso de revisión.”

### c) Conclusión.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó las documentales que **LA PARTE REURRENTE** solicitó en su ejercicio de los derechos ARCO.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05147/INFOEM/AD/RR/2024**, porque el medio de impugnación quedó sin materia en términos de lo establecido en los artículos 132, fracción V y 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM.**

**CUARTO. Hágase** del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional a través del recurso de inconformidad o vía Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM